

Itagüí Antioquia 29 de agosto de 2022

Señores  
JUECES DE TUTELA (REPARTO)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionante: **JOSÉ ANTONIO AMASHTA DE LEÓN**

Víctima: **JOSÉ ANTONIO AMASHTA DE LEÓN**

Accionado: **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**

**Yo JOSÉ ANTONIO AMASHTA DE LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.081.790.295 Expedida en Barranquilla, quien me encuentro privado de la libertad sentenciado en primera instancia en la Cárcel La Paz de Itagüí patio Cuarto (4) actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho constitucional consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 Regulado por el Decreto Ley 2591 del mismo año y considerando que se me está vulnerado el derecho fundamental a la libertad consagrado en el artículo 28 de la constitución política de Colombia y artículo 2 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los convenios internacionales ratificados de derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles Y políticos, por parte del Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Antioquia al negar libertad condicional bajo el cumplimiento de los requisitos objetivos para misma.

## **HECHOS**

En sentencia del 06 de agosto de 2020 y dentro del proceso penal distinguido con el CUI 05 154 61 00000 2018 00003, el Juzgado Cuarto Especializado de Antioquia declaró a JOSÉ ANTONIO AMASHTA DE LEÓN cómplice penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado (arts. 340-2 y 342 CP); imponiéndole las penas principales de 70 meses de prisión y multa equivalente a 1800 SMLMV para el año 2017, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la sanción corporal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra la providencia descrita mi defensor interpuso y sustentó el recurso de apelación. Así las cosas, en la actualidad las diligencias se encuentran en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, surtiéndose la alzada.

El 31 de agosto de 2021 envíe un memorial al Tribunal Superior de Antioquia en el que solicitó concesión de “libertad condicional” por considerar que cumplía los requisitos objetivos y subjetivos para ello, esto es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, durante el tiempo de privación de la libertad su conducta ha sido ejemplar y cuenta con arraigo. Al día siguiente esa petición fue remitida con destino al Despacho del Juzgado Cuarto Especializado de Antioquia para que resolviera por competencia.

El 21 de septiembre siguiente, este Despacho resolvió negar la libertad provisional con fundamento en la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado, al margen que en verdad ya ha descontado más de las 3/5 partes de la sanción corporal indicada. Dicha providencia fue objeto de apelación, por lo que fue remitida con destino a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, para su respectiva revisión. La decisión atacada fue confirmada el 17 de noviembre de 2021.

El 29 de noviembre 2021, nuevamente envié memorial insistiendo para que se le concediera libertad con fundamento en los mismos argumentos. Petición frente a la que este Despacho en auto del día siguiente resolvió estarse a lo resuelto el 21 de septiembre anterior.

Por considerar que la negativa de concesión de la libertad con fundamento en la valoración de la gravedad de la conducta punible vulneraba los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, libertad e igualdad, interpuse acción de tutela en la que solicitó que las decisiones precitadas se dejaran sin efectos y que, en consecuencia, se le otorgara el beneficio que reclamaba.

La acción fue declarada improcedente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2 mediante proveído del 11 de enero de 2022 (STP1707-2022 Radicado 121144).

El 09 de febrero de 2022 volví a enviar una nueva solicitud de insistencia en la que básicamente se adujo los mismos argumentos que ya esgrimió en las peticiones que fueron resueltas los días 21 de septiembre y 30 de noviembre de 2021, esto es, que ha descontado más de las 3/5 partes de la sanción impuesta y cuenta con arraigo social y familiar.

El 28 de marzo del año en curso, se presentó una nueva petición de libertad provisional, en la que se reiteró iguales argumentos a los señalados en solicitudes anteriores, la cual fue rechazada de plano el 04 de abril de 2022. Adicionalmente, el 09 de mayo hogaño, el presente Despacho decidió abstenerse de conocer una solicitud de **redención** de pena allegada, dado que no ha cumplido pena y la decisión aún no se encuentra en firme.

El 19 de mayo y 07 de junio del presente año, el EPC La Paz de Itagüí, allegó nuevas solicitudes de libertad provisional y redención de pena, respectivamente.

Frente a esta última solicitud hecha directamente por el INPEC consideró el despacho lo siguiente:

*“Al respecto, el Despacho reconoce desde ya que el sentenciado cumple con el requisito objetivo, esto es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder a la libertad que pretende, pues JOSÉ ANTONIO AMASHTA DE LEÓN fue presentado el 30 de noviembre de 2017 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, en donde el imputado decidió no allanarse al cargo propuesto y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario.*

*En esa medida, si la pena impuesta en la providencia que en la actualidad se encuentra surtiendo el recurso de alzada es de 70 meses de prisión, se tiene que a la fecha el sentenciado ha descontado de forma física 54 meses y 11 días de prisión. Por otro lado, de la documentación aportada por el establecimiento carcelario en certificados 18308251 (Del 26/09/2019 al 30/09/2021), 18379706 (Del 01/10/2021 al 31/12/2021) y, 18486818 (Del 01/01/2022 al 31/03/2022), se observa que el condenado ha descontado por trabajo 176, 488 y 496 horas, respectivamente, para un total de 1.160 horas, equivalentes a 145 días de trabajo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, tales corresponderían a 72 días de redención.*

*En definitiva, sumando el tiempo que ha permanecido AMASHTA DE LEÓN recluido de forma física y el tiempo redimido, a la fecha ha descontado 56 meses y 23 días de prisión, siendo las 3/5 partes de la sanción impuesta, 42 meses.*

*Ahora, también es verdad que, según lo demuestra la resolución favorable No. 50100723 del 18 de mayo de 2022, suscrita por el director de La Paz de Itagüí, el proceso de resocialización del sentenciado ha avanzado sin mayores tropiezos, en tanto se calificó su conducta como “EJEMPLAR” y se emitió “CONCEPTO FAVORABLE” frente a la libertad provisional solicitada.*

*No obstante, las anteriores circunstancias que permiten afirmar como cumplidos algunos de los requisitos que autorizan la libertad solicitada, sigue siendo cierto para este Juzgado que el sentenciado no logra superar el análisis del requisito subjetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, como lo es la VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE, la cual es obligatoria para el Juez, y no se circumscribe tan sólo a su gravedad, sino que debe atender a “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

*En este caso, se está frente al delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 -2 y 342 C.P.), dado que el Juzgado encontró que el procesado entre los años 2016 y 2017, como integrante de la Policía Nacional de Colombia y estando en ejercicio de sus funciones en el municipio de Tarazá, Antioquia, prestó ayuda a una estructura criminal organizada dedicada al tráfico de estupefacientes y la extorsión en varios municipios del Bajo Cauca Antioqueño. Su aporte fue el de suministrar información sobre operativos y movimientos de la Fuerza Pública y no actuar en contra de los miembros de esa agremiación criminal.*

*Para este Despacho el delito de concierto para delinquir agravado por el inciso segundo del artículo 340 del C.P. es un reato grave, pues su simple configuración afecta múltiples bienes jurídicos protegidos por la norma penal, entre ellos la vida, la libertad y la paz. Los que, según nuestro sistema de organización política, constituyen la base para poder disfrutar del resto de prerrogativas.*

*Y en el caso particular se torna de mayor trascendencia la conducta por la que se procede, en atención a que el implicado es un individuo que según la función que decidió ejercer en nombre del Estado, tenía fijadas altas expectativas sociales que tenían que ver con el “desempeño de una labor importante y trascendente como la relacionada con atacar a las bandas criminales que llenan de violencia y zozobra bastantes municipios del país por las cruentas y escabrosas que luchas que se fraguan principalmente por el control del tráfico de estupefacientes”, tal como se consignó en la providencia condenatoria de primera instancia.*

*Expectativas que al ser defraudadas no sólo configuraron una real afrenta a esos bienes jurídicos, sino que además colocó a la sociedad en una situación de mayor vulnerabilidad, pues a la par que dejó de ejercer control a esas manifestaciones delictivas, dificultó los esfuerzos de otros funcionarios que de manera honrada intentaban neutralizar su accionar. Entonces, para el Despacho, en este caso no se supera el examen previo de la gravedad de la conducta, más aún cuando ha pasado tan poco tiempo desde la última decisión emitida sobre igual aspecto (02/03/2022), la cual no fue objeto de recurso.*

*Se tiene el convencimiento que, si se concediera al sentenciado la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad, ya que entendería que si personas que cometan punibles de tan alto impacto social delinquen, y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ella (la comunidad en general) podría vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.*

*Adicionalmente, como se vio, el sentenciado a la fecha ha descontado entre tiempo físico y redimido un total de 56 meses y 23 días de prisión, aún lejanos a los 70 meses que corresponden a la pena de prisión impuesta, descartándose la posibilidad de la libertad por pena cumplida. Por tanto, se negará la solicitud de libertad provisional'*

Con los anteriores fundamentos se avizoran varios aspectos que inciden en mi libertad.

**Primero.** Para el auto en mención proceden los recursos de Ley, pero en vista que fue el mismo establecimiento carcelario el que pidió a mutuo propio la libertad de varios procesados que cumplen los requisitos objetivos de la libertad, este establecimiento no podía apelar la decisión porque no tiene interés ni poder para reclamar mis derechos.

**Segundo.** Es muy preocupante que el despacho del Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Antioquia se niegue a conceder mi redención de pena por trabajo y estudio, entonces que pasaría en el momento procesal que esta mi caso, es decir, pendiente de decisión de segunda instancia en el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Penal, el señor Juez del despacho Cuarto Especializado de Antioquia no me pueda redimir mi tratamiento penitenciario para poder tener rebaja de la pena impuesta en primera instancia y en consecuencia no solo se deja de valorar el tratamiento penitenciario sino que se va a ver afectada mi libertad así sea por pena cumplida pero con reconocimiento de la de la redención, que si se llega el momento de cumplir mi pena incluyendo el descuento por redención no podría salir porque no me pueden descontar dicho tiempo redimido y me tocaría estar 70 meses físicos sino me resuelven antes mi situación jurídica en el Honorable Tribunal de Antioquia.

El artículo 478 del mismo estatuto procedural, en complemento de la norma antes citada señala que «las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia». Entonces si puede conocer de las apelaciones de autos que pueden negar los señores jueces de ejecución de pena sobre el proceso de rehabilitación, porque no puede el despacho conocer de manera directa cuando no se ha asignado juez de ejecución de penas por las razones ya dichas. Es decir que, por regla general, corresponde conocer de la apelación de los autos que profiere el Juez de Ejecución de Penas, a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial respectivo, en aplicación de lo dispuesto

por el numeral 6° del artículo 34; mientras que, por excepción, cuando se trata de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, le corresponde conocerlo al juez que emitió el fallo en primera instancia (artículo 478 del Código de procedimiento Penal). AP2635-2022 Radicación N°. 61734 Aprobado según acta n° 137 Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado ponente FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

**Tercero.** Si es el INPEC el encargado de mi proceso de resocialización y es este quien evita la solicitud de libertad con la resolución favorable No. 50100723 del 18 de mayo de 2022, suscrita por el director de La Paz de Itagüí, el proceso de resocialización del sentenciado ha avanzado sin mayores tropiezos, en tanto se calificó su conducta como “EJEMPLAR” y se emitió “CONCEPTO FAVORABLE” frente a la libertad provisional solicitada. Porque razón se debe negar la libertad si es el INPEC quien ha dicho que no requiere más tratamiento penitenciario, más allá que el señor Juez diga que es por la gravedad y modalidad de la conducta, en ese orden de ideas no tendría sentido el fin resocializador de la Ley 599 de 2000.

**Cuarto.** No es de recibo el argumento del señor Juez al decir que si me otorga la libertad serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad, ya que entendería que, si personas que cometen punibles de tan alto impacto social delinquen, y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ella (la comunidad en general). Pero en contra peso con el fin resocializador cual pesa más, si cumplió con el fin entonces no es necesario seguir en tratamiento penitenciario, o que dirá la comunidad en General cuando cumpla entonces los 70 meses entre físicos y rebajados, que me tiene que dejar privado de la libertad porque que dirá la comunidad, o el señor Juez entonces si era un punible tan de impacto social no impuso la pena máxima, en ese momento que diría la sociedad cuando impuso 70 meses y no la pena máxima. es evidente que el fin ya se cumplió y la comunidad en general no está en peligro lo está diciendo el INPEC quien está a cargo de mi resocialización y al ponderara esos elementos objetivos d con los subjetivos debe primar los requisitos objetivos, pero acá se cumplen ambos requisitos.

En reiteración de jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional entre esas la Sentencia SU 116 de 2018 y la sentencia C-591 de 2005 han señalado que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

## PETICIÓN

1. Que se me garantice el derecho al descuento de pena por resocialización y por ende se le ordene al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia redima mi pena por trabajo y estudio por encontrarse en etapa de apelación mi caso ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala de decisión penal y no cuento con un señor Juez de Ejecución de Penas para que realice dicho reconocimiento.

2. De manera respetuosa se solicita que se le ampare los derechos fundamentales de la libertad personal toda vez que el fin resocializador de la pena ha cumplido su fin y no lo he dicho yo sino el INPEC quien controla mi pena.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ningún otro funcionario conoce o ha decidido sobre esta acción.

#### **NOTIFICACIONES**

**Accionante JOSÉ ANTONIO AMASHTA DE LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.081.790.295 Expedida en Barranquilla, privado de la libertad en la Cárcel La Paz de Itagüí patio Cuarto (4)

*Doctor JAIME ALBERTO NANCLARES QUINTERO*

*Juzgado 4 Penal Especializado del Circuito Especializado de Antioquia.*

Cárcel La Paz de Itagüí Antioquia, Carrera 70 N 23-10 BARRIO SAN FRANCISCO DE ITAGUI,  
TELÉFONO: (57) (4) 3020793 [epcitaqui@inpec.gov.co](mailto:epcitaqui@inpec.gov.co), [juridica.epcitaqui@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcitaqui@inpec.gov.co)

Cordialmente.



**Accionante JOSÉ ANTONIO AMASHTA DE LEÓN**

identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.081.790.295

Expedida en Barranquilla,

Cárcel La Paz de Itagüí Antioquia patio Cuarto (4)